

ANA DULFAY RIVERA PINILLA
Abogada.

Señor:
JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de
PEDRO PABLO MORENO RUIZ contra **RODRIGO EDUARDO ARTEAGA CHACON.**
Rad: 2019 – 01002.

ANA DULFAY RIVERA PINILLA, Mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad Capital, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51'953.695 de Bogotá, Abogada en ejercicio con T.P. 162.193 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial, de acuerdo con el poder conferido y que me permito anexar al presente escrito, del señor **RODRIGO EDUARDO ARTEAGA CHACON**, quien es igualmente mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad capital, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11'228.168 de Girardot, Cundinamarca, por medio del presente escrito me permito y dentro del término legal **CONTESTAR DEMANDA**, así mismo proponer excepciones y de acuerdo con lo siguiente:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto, así lo establece el citado contrato.
3. Es cierto, así lo establece el contrato y por voluntad de las partes.
4. No es cierto, no existe documento alguno donde se indique tal circunstancia, como se puede apreciar en el contrato y citado en los hechos anteriores, se pactó el pago del vehículo, mediante una cuota inicial de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00)**, y el saldo es decir **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00)** mediante el pago en cuotas mensuales de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**, pactados a catorce meses, por ende la afirmación que se realiza en este hecho, entra en abierta contradicción con lo establecido en el contrato, recordándose que el Contrato es ley para las partes, si así fuera, lógicamente se hubiera establecido en esta forma en el contrato y no como se indicó en el mismo.
5. No es cierto, tal hecho no consta en documento alguno, menos en el contrato de compraventa de vehículo automotor, de este hecho no se aporta prueba documental alguna, como esta visto en la demanda y sus anexos.
6. No nos consta, que se pruebe, no se ha anexado documento alguno como prueba documental respecto a este hecho, por el paso del tiempo se ha cumplido el término establecido, pero las partes guardaron silencio,

ANA DULFAY RIVERA PINILLA
Abogada.

- sin que se hubiere realizado requerimiento o manifestación alguna al respecto.
7. No es cierto, en las pruebas aportadas a la presente demanda, no se anexó ninguna respecto del pago del saldo del vehículo, que se pruebe tal circunstancia, tampoco existe constancia de requerimiento al demandado para que se realizara el traspaso, ni se fijó fecha alguna para realizar tal trámite administrativo.
 8. Es cierto parcialmente, el señor **RODRIGO EDUARDO ARTEAGA CHACON**, afirma que fue al señor **LUIS ANTONIO AVILA LOPEZ**, a quien le hizo el traspaso de buena fe, el día catorce (14) de marzo de dos mil diez y ocho (2018), a la espera de que se realizara el traspaso definitivo.
 9. No es cierto, no existen fundamentos en derecho para solicitar la Resolución del Contrato, lo que debió hacer, fue solicitar mediante diligencia de conciliación o requerimiento extraprocesal al vendedor para la realización del traspaso del vehículo, una vez determinado por las partes el pago total del rodante, así mismo en el contrato anexado a la presente demanda, no se estableció sanción alguna o pago de perjuicios a nombre de ninguna de las partes.
 10. No nos consta, que se pruebe la cancelación total del valor del vehículo, en la cláusula quinta del citado contrato se establece que el vehículo se entrega en forma material y en el estado en que se encuentra, no existe en dicho documento anotación distinta respecto a la entrega del rodante.
 11. No es cierto, como se puede observar en el libelo de la demanda, esta trata respecto a la Resolución de Contrato de Compraventa (el cual no está especificado) pero se infiere que se trata del contrato de compraventa de vehículo, el cual fue suscrito entre los señores **EDUARDO ARTEAGA CHACON** y **PEDRO PABLO MORENO RUIZ**, más no se trata de ninguna manera de la Resolución de Contrato de Transporte, no se anexa ninguna prueba documental respecto al supuesto contrato de transporte, o que se hubiere pactado pago alguno de frutos o ganancias de ninguna naturaleza, desconocemos de donde salen tales valores, o que relación puedan tener con la compraventa del vehículo automotor, por lo que este hecho no tiene asidero alguno, ni relación con el objeto de la demanda.
 12. Es cierto de acuerdo con el poder anexado, pero no podemos dejar de lado, que este hecho riñe abiertamente con el hecho anterior, pues el poder es para buscar la resolución de contrato de compraventa de vehículo y no para buscar la resolución de contrato de transporte o el pago de frutos o ganancias producidas frente a una empresa que no guarda relación alguna con el objeto de esta demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Me oponga a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, como podremos probar y establecer en el curso del proceso.

ANA DULFAY RIVERA PINILLA
Abogada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer a nombre de mi poderdante, las siguientes excepciones:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como se puede observar en los hechos de la demanda, se trata esta de un proceso de Resolución de Contrato, respecto a un contrato celebrado entre las partes aquí involucradas, dicho contrato versa sobre la venta de un vehículo automotor, donde no se pactó sanción o cláusula alguna, por incumplimiento, menos se pactó ningún tipo de frutos, ganancias, dividendos u otro usufructo como consecuencia de la venta del vehículo, donde en dicho contrato no se establece sino el valor del rodante, la forma de pago y el término que había para cancelar dicho rodante, por lo que mal puede pedirse en las pretensiones el pago de frutos civiles y naturales, producidos por el vehículo, como tampoco se habla en forma alguna respecto a las frutos dejados de percibir durante el tiempo que el vehículo estuvo en manos del demandado, entre otras cosas, no se puede pasar por alto que en el contrato se establece, en su cláusula quinta que el rodante se entrega a la suscripción del contrato, suponiéndose que el comprador lo recibió a satisfacción.

Es que nada dice el contrato traído a la demanda y como base de la misma, respecto a un supuesto contrato de transporte, con la empresa QUIK HELP u otra empresa, incluso suponiendo que existiera un contrato de esta naturaleza, este no es el escenario para plantear dicho tema, ni para cobrar frutos de ninguna naturaleza, pues revisado el contrato citado, nada de ello dice, nada estipula en cuanto a ganancia de ninguna naturaleza. Igualmente en cuanto a los intereses corrientes, en el contrato de compraventa, no se estableció el pago de intereses por ninguna causa, solo se estableció el pago del rodante, en una cuota inicial y catorce (14) cuotas mensuales, por ende está excepción esta llamada a prosperar.

NO EXISTE PRUEBA DEL PAGO DEL VEHÍCULO:

El demandante, pretende la Resolución del Contrato con base en que el demandado no ha realizado el correspondiente traspaso, una vez cancelado el mismo, pues bien, en el libelo de la demanda, no se anexó o introdujo prueba alguna que nos lleve a inferir con razón y sin duda alguna, que el demandante haya cancelado la totalidad del rodante, pues era obligación del demandante aportar los recibos de pago o consignaciones o cualquier otro medio de prueba, que nos llevara a afirmar que ciertamente el rodante fue cancelado en su totalidad, para pretenderse el traspaso del mismo, por ende se desconoce procesal y probatoriamente, si el demandante canceló las cuotas, en que cantidad, si lo hizo y por qué valores, ausencia de dichas pruebas que nos llevan por el momento a inferir que no se cumplió con esta obligación al momento de presentar la demanda.

NO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PACTADAS:

ANA DULFAY RIVERA PINILLA
Abogada.

Para poder alegar como pretensión el cumplimiento en el pago del rodante y consiguientemente exigir la resolución por no habersele realizado el traspaso por lógica, el mismo demandante debió haber presentado prueba del pago de la obligación, es decir debió haber aportado prueba siquiera documental que cumpliera a cabalidad con el pago de las cuotas que se establecieron, es decir que canceló el valor total del rodante, entonces si no existe prueba en el proceso que nos indique que el demandante ya canceló su obligación contractual, mal puede pretender que se el Juez declare la resolución del contrato, sin haber presentado siquiera prueba sumaria de que por el lado del demandante, cumplió a cabalidad con su obligación y que fue el demandado, quien no cumplió, al haberse probado que aunque se canceló el vehículo, este no cumplió con su parte como era el debido traspaso, pero como podemos darle razón al demandante, si el mismo no aporta prueba de su cumplimiento?, como resolver el contrato, cuando no solo no aporta prueba del pago que debía hacer el demandante, sino que además pretende cobrar sumas de dinero de unas obligaciones totalmente inexistentes en el respectivo contrato, además que cita un contrato de transporte, que no es el objeto del presente proceso, contrato este que (a modo de ilustración) tampoco aporta, desnaturalizando de esta forma la pretensión de resolución del contrato, cuando no ha demostrado el demandante cumplimiento en su obligación contractual.

CONTRADICCIÓN EN LAS PRETENSIONES:

Si el demandante, por intermedio de su apoderada, pretende que se resuelva el contrato, es decir que las cosas vuelvan a su estado anterior al contrato, es claro que debe ofrecer la devolución del vehículo, el cual y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato fue entregado al comprador, para que a su vez el vendedor devuelva el dinero recibido a la firma del contrato, es decir que el demandado haga devolución de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00), en esto consiste la resolución del contrato, pero mal puede a la vez pretender que se resuelva el contrato y a su vez que se le haga entrega del vehículo, pues si es así, no se corresponde que la figura de la resolución del contrato; por demás es extraño que una persona adquiera un vehículo, lo pague (aunque sea parcialmente), se indique en el contrato haberlo recibido y nunca lo reciba, de lo contrario se hubiera anotado sobre la no entrega del rodante, por determinada circunstancia, se hubiera anotado la fecha y el lugar de entrega de bien, circunstancia que brilla por su ausencia en el multicitado contrato. Con extrañeza se observa que el aquí demandante pretenda que luego de transcurridos tres años, exigir Resolución de contrato, si al decir del mismo no ha recibido el vehículo, razón que hace imposible dicha resolución, a su vez pretenda como parte de la Resolución la entrega del vehículo, lo que implicaría obligación del cumplimiento del contrato, pero nunca una Resolución, aquí es donde radica las contradicciones en que se incurre en las pretensiones.

PRUEBAS:

Para sustento de la presente contestación, me permito solicitar a su señoría las siguientes:

TESTIMONIALES:

Calle 71 N° 69 M 20, Barrio La Estrada, dulfay695@gmail.com Bogotá.

ANA DULFAY RIVERA PINILLA
Abogada.

Solicito al señor Juez, recibir en diligencia de testimonio a las siguientes personas, a quienes les consta respecto a los hechos de la presente:

Señora **LUZ MARINA ARISMENDI SUAREZ**, quien es persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 51'695.123 de Bogotá, quien podrá ser notificada en la Calle 63 Bis N° 69-42, de Bogotá.

Señor **JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS**, quien es persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 79'857.657 de Bogotá, quien podrá ser notificado en la Calle 63 Bis N° 69 – 42 de Bogotá.

Señor **HUGO GOMEZ GONZALEZ**, quien es persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 19'429.039 de Bogotá, quien podrá ser notificado en la Calle 67 A N° 70 – 23 de Bogotá.

Señor **LUIS ANTONIO AVILA LOPEZ**, quien es persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 79'061.512 de Bogotá, quien podrá ser notificado en la Calle 71 N° 68 F 42 de Bogotá.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para que sea recepcionado el interrogatorio de parte al señor **PEDRO PABLO MORENO RUIZ**, el cual presentaré en sobre cerrado o directamente en la correspondiente diligencia para tal fin.

DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental, el Contrato de compraventa de vehículo, aportado por la parte actora.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Baso la presente en los siguientes artículos 96 núm. 3 y siguientes, 374 del C.G.P. art. 1618 del C.C.

ANEXOS:

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

El demandante podrá ser notificado en la dirección aportada en la correspondiente demanda.

Mi poderdante podrá ser notificado en la Carrera 32 N° 17 -141 Bloque 20, Apartamento 203 de Soacha, Cundinamarca, deumoro@gmail.com, Soacha.

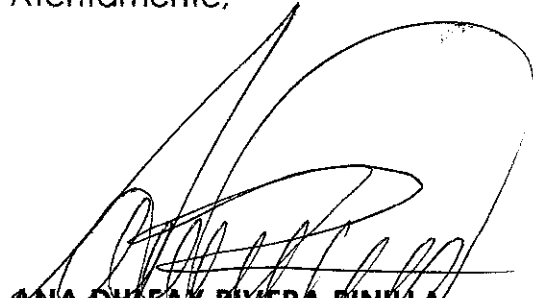
La suscrita podrá ser notificada en la Calle 71 N° 69 – M 20 de Bogotá. Dulfay695@gmail.com, Bogotá, o ante la Secretaría de su despacho.

Calle 71 N° 69 M 20, Barrio La Estrada, dulfay695@gmail.com Bogotá.

ANA DULFAY RIVERA PINILLA
Abogada.

Sin más y en espera de pronta y favorable respuesta,

Atentamente,



ANA DULFAY RIVERA PINILLA.
C.C. 51'953.695 de Bogotá.
T.P. 162.193 del C.S.J.